

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



436

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-0490-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del inciso 2º del auto de 3 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el informe de investigador aportado por la parte demandante.

La censura propuesta se fincó en que la apoderada de la parte actora desconoce si en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación se adelantó dictamen grafológico sobre la firma de la señora Blanca Inés Espinosa, además, adujo que la prueba de lofoscopia, que se realizó sobre la huella dactilar de la demandante, también puede ser prueba en este asunto, además, alegó que por la virtualidad se ha dirigido a la Fiscalía a través de correo electrónico sin tener respuesta sobre el dictamen grafológico.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, para que sean apreciadas las pruebas por el Juez, estas deberán ser solicitadas e incorporadas en las oportunidades señaladas en el ordenamiento procesal.

En este caso, la parte demandante solicitó oficiar a la Fiscalía 85 Seccional de Bogotá, para que allegara la experticia grafológica realizada sobre la **firma** de la demandante, con el fin de demostrar la falsedad de la Escritura Publica No. 2307 de 31 de julio de 2008, de forma que aquel extremo solicitó en la oportunidad procesal respectiva la prueba con el fin de incorporar aquel dictamen al proceso, de ahí que, en la audiencia inicial, al ser improcedente proferir el oficio solicitado, se otorgó la oportunidad de aportar directamente el dictamen que se pretende hacer valer.

Sin embargo, aquel extremo aportó un informe de Investigador, que corresponde a una experticia en lofoscopia, realizada sobre la huella dactilar impuesta frente al nombre de la demandante en la Escritura Publica 2307 de 31 de julio de 2008.

Entonces, se trata de una prueba que no fue solicitada, pues se itera, la solicitud de prueba recayó sobre un dictamen pericial grafológico realizado sobre la firma de la demandante en la escritura antes mencionada y no sobre la huella dactilar, en consecuencia, el despacho no puede tener como prueba un medio de persuasión que no fue solicitado en las oportunidades procesales.

Adicionalmente, la parte actora debe tener en cuenta que al momento de presentar la demanda, debió aportar la totalidad de las pruebas que pretendía hacer valer, para lo cual contó con suficiente tiempo para su recopilación, por lo tanto, no

es dable que solo hasta el momento de concederse término para aportar el referido dictamen, aquel extremo despliegue las actuaciones necesarias para obtener la prueba de la falsedad alegada en este proceso, amen si se desconocía el trámite adelantado ante la Fiscalía, igualmente era factible igualmente, aportarse el dictamen contratado directamente con perito grafólogo o con una institución privada. 437

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada por cuanto el auto atacado se encuentra plenamente ajustado a derecho, sin embargo se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el inciso 2º del auto de 3 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra inciso 2º del auto de 3 de junio de 2021, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibidem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: Para continuar con el proceso se fija fecha para que tenga lugar la diligencia de instrucción y juzgamiento para el 11-06-2021 / 10:00 La cual será llevada a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020

Ahora bien, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y numero de celular.

Lo anterior con el fin que un (1) día antes de la celebración de la audiencia, un empleado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 28 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario